-----Trelew, de febrero de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., C. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 12 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. G. L. C., en representación de la demandada, contra la resolución de fs. 209, de fecha 5 de diciembre de 2018. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 209, el juez a-quo regula los honorarios del Dr. E. A. M. por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 90.148,53 (pesos noventa mil ciento cuarenta y ocho con cincuenta y tres centavos). Para ello tuvo en cuenta que se trabó embargo por el cual se perseguía el cobro compulsivo de capital y honorarios aprobados a fs. 173 por la suma de $ 794.960,65, que cumplió con la primera etapa del proceso de ejecución y mitad de la segunda, el carácter en que lo hizo, las tareas efectivamente realizadas, el monto de la ejecución y que no fueron opuestas excepciones. ----------

-----II) A fs. 211 el Dr. G. L. C. en representación de la parte demandada apeló la providencia del 05/12/18 dictada en autos respecto de los honorarios de ejecución fijados a favor del Dr. M. por considerarlos altos. ----------

-----III) Dispone el art. 39 de la norma arancelaria que “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10 %). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30 %)”. ----------

----Sentado ello, es criterio de esta Sala regular los honorarios al ganador del pleito en la suma equivalente al 14 %, que en el caso tratándose de un proceso de ejecución de sentencia dicho porcentaje debe ser reducido en un 30 % si no hubiere excepciones y sumado a ello el 40 % de plus por mandato, en caso de que haya actuado como apoderado. Ello, arroja el siguiente porcentual 13,72 % que se obtiene de la siguiente ecuación (14 % - 30 % + 40 % = 13,72 %). ----------

----Teniendo en consideración que en el caso en concreto el nombrado profesional actuó en toda la primera etapa del proceso y en la mitad de la segunda etapa en que se divide el proceso de ejecución (ver art. 39 de la ley XIII Nro. 4) corresponderá que sus estipendios se determinen de la siguiente forma 13,72 % □ 4 x 3 = 10,29 %.----------

En consecuencia, tomando en consideración el monto de la ejecución que asciende a $ 794.960,65 (pesos setecientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta con sesenta y cinco centavos), multiplicado por el porcentual correspondiente de

10,29 % se determinan los honorarios profesionales por la labor desarrollada en el proceso de ejecución en la suma de $ 81.801,45 (pesos ochenta y un mil ochocientos uno con cuarenta y cinco centavos).----------

----- De ello se colige que la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado resulta ser alta razón por la cual corresponderá que se revoque la resolución de fs. 209/vta., para fijar los estipendios profesionales del Dr. E. A. M. en la suma de $ 81.801,45 (pesos ochenta y un mil ochocientos uno con cuarenta y cinco centavos) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 39 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado a fs. 209/vta. para fijarlos en la suma de $ 81.801,45 (pesos ochenta y un mil ochocientos uno con cuarenta y cinco centavos), (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 39 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicios el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145.----------

-----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA